

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora a fin de dar trámite al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante. Sírvese proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado el 23 de enero de los corrientes¹, la pasiva a través de su apoderado judicial solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual a su vez, viene acompañado de un memorial suscrito por la parte demandante a saber, el Dr. LEONARDO CASTRO MANRIQUE y su representada MARÍA DEL CARMEN ORTIZ BAUTISTA y coadyuvado por los demandados, a través del cual las partes de común acuerdo manifiestan el desistimiento a la totalidad de pretensiones y peticionan no ser condenados en costas.

De otra parte, se observa que la demandada FLOR DE MARIA ORDUZ CASTELLANOS, confirió poder al Dr. AGUDELO PINZÓN por lo que se procederá a reconocer personería al togado prenombrado.

SE CONSIDERA

El fenómeno jurídico del desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo prevé el Artículo 314 del CGP, en donde además se expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, el desistimiento de la demanda es presentado por el apoderado de la parte activa coadyuvado por la pasiva, estando debidamente facultado para ello, según se lee en el poder arrimado².

En las presentes diligencias el 2 de noviembre de 2022, se resolvió recurso reposición donde entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento de la demandada FLOR DE MARIA CASTELLANOS ORDUZ, para ello se publicó edicto el 9 de noviembre pasado y se publicó en el registro nacional de emplazados el 13 de diciembre de 2022, lo que quiere decir que no se ha proferido sentencia, por lo que ante la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 314 del CGP, procede el Despacho a aceptar el DESISTIMIENTO de la presente demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ BAUTISTA a través de apoderado judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA JANETH ORDUZ

¹ C1 Principal, archivo digital No. 052

² C1 Principal, archivo digital No. 003

CASTELLANOS, MARIA DEL PILAR ORDUZ CASTELLANOS, JOSE ANIBAL ORDUZ CASTELLANOS, FLOR DE MARIA ORDUZ CASTELLANOS, JUAN NEPOMUCENO ORDUZ CASTELLANOS y NELSON JAVIER ORDUZ CASTELLANOS y LOS INDETERMINADOS DE NEPOMUCENO ORDUZ ORDUZ (qepd), sin que haya lugar a la condena en costas.

En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, correspondientes a:

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 300-247251, propiedad del causante.
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 300-63528, propiedad del causante.

En mérito de las anteriores consideraciones, El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada MARÍA DEL CARMEN ORTIZ BAUTISTA a través de apoderado judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA JANETH ORDUZ CASTELLANOS, MARIA DEL PILAR ORDUZ CASTELLANOS, JOSE ANIBAL ORDUZ CASTELLANOS, FLOR DE MARIA ORDUZ CASTELLANOS, JUAN NEPOMUCENO ORDUZ CASTELLANOS y NELSON JAVIER ORDUZ CASTELLANOS y LOS INDETERMINADOS DE NEPOMUCENO ORDUZ ORDUZ (qepd), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívense dejando las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 300-247251, propiedad del señor NEPOMUCENO ORDUZ ORDUZ, identificado con c.c. No. 5.703.334, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
2. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro inmueble identificado con M.I. No. 300-63528, propiedad del señor NEPOMUCENO ORDUZ ORDUZ, identificado con c.c. No. 5.703.334, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ROBERTO AGUDELO PINZÓN, como apoderado de la demandada FLOR DE MARÍA ORDUZ CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Sin costas o perjuicios a cargo de las partes, como quiera que no hubo parte vencida en el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1431610f8b3c9a1f33231eb8e2efa02c72e54d9e355ea9286d0b12481b1d0919**

Documento generado en 24/01/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>